

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 2143/1968, de 16 de agosto, sobre retribuciones de los funcionarios en prácticas de los Cuerpos Técnico y Ejecutivo de Telecomunicación, Escalas de radiotelegrafistas, Auxiliares Mecánicos y Auxiliar Mixta de Telecomunicación.

Establecido por el artículo treinta y dos de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado que los candidatos a ingreso en los Cuerpos Generales que hayan superado las pruebas selectivas serán nombrados funcionarios en prácticas, con los efectos económicos que se determinen, y señaladas las retribuciones de estos funcionarios por el Decreto dos mil setecientos ochenta y mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de septiembre, se hace necesario acomodar el régimen económico de los aspirantes a ingreso en los Cuerpos Técnico y Ejecutivo de Telecomunicación, así como en las Escalas de Radiotelegrafistas, Auxiliar Mixta y de Auxiliares Mecánicos, a lo prevenido en las disposiciones invocadas, atendida la circunstancia de que para adquirir la condición de funcionarios de carrera, además de superar las pruebas selectivas han de realizar durante un determinado período de tiempo prácticas y enseñanzas en la Escuela Oficial de Telecomunicación o en las Estaciones de la Red que, a juicio de la Dirección General, posean material adecuado para la capacitación de los alumnos.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de la Gobernación y de conformidad con el informe de la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los aspirantes aprobados en los ejercicios de ingreso en alguno de los Cuerpos Técnico y Ejecutivo, así como en las Escalas de Radiotelegrafistas, Auxiliar Mixta y de Auxiliares Mecánicos de Telecomunicación, serán nombrados funcionarios en prácticas del Cuerpo o Escala correspondiente y considerados como tales por el tiempo que dure para cada caso el curso de formación profesional exigido.

Artículo segundo.—Los funcionarios en prácticas durante el período de formación profesional gozarán de los siguientes derechos económicos:

a) Quienes ya sean funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado o Funcionarios Militares percibirán el sueldo, trienios, pagas extraordinarias, complemento familiar y complemento personal que, en su caso, les corresponda, salvo que opten por el régimen económico señalado en el apartado siguiente.

b) Quienes no tengan la condición de funcionario percibirán durante el período de formación profesional una retribución equivalente al noventa por ciento del sueldo y pagas extraordinarias correspondiente al Cuerpo o Escala en que aspiran a ingresar.

Artículo tercero.—Las retribuciones correspondientes a quienes sean funcionarios, se abonarán, en su caso, con cargo a las dotaciones del Cuerpo o Escala a que pertenezcan y las de aquellos que no lo sean se harán efectivas con cargo a las consignadas para los respectivos Cuerpos o Escalas de Telecomunicación en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo cuarto.—El tiempo correspondiente al período de formación profesional no será abonable a efectos de trienios ni pasivos para aquellos que no tengan mientras lo estén efectuando la condición de funcionario. Si la tuviesen, se computará el tiempo como servicios prestados efectivamente en el Cuerpo o Escala de origen, siéndoles de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el número cuatro del artículo sexto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo quinto.—Una vez finalizado y superado el curso de formación profesional serán nombrados funcionarios de carrera

de los Cuerpos o Escalas de Telecomunicación que correspondan, siendo relacionados de acuerdo con las calificaciones obtenidas y percibiendo durante el período posesorio las mismas retribuciones que les hayan sido acreditadas en el de formación anteriormente expresado.

Artículo sexto.—Lo dispuesto en el presente Decreto comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición derogatoria.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 2144/1968, de 16 de agosto, por el que queda sin efecto transitoriamente la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de energía eléctrica.

El apartado E, dos, del artículo dieciséis del texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Decreto tres mil trescientos catorce/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre, determina con carácter transitorio que los suministros de electricidad tributarán con distintos tipos impositivos, según los usos a que se destinen.

De otra parte, el artículo cuarto del Decreto mil ochocientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta de junio, señala que los anteriores tipos especiales transitorios comprenden los correspondientes a las entregas y ventas anteriores entre las compañías eléctricas, siempre que no sean consumidoras, en tanto no se sustituya por el Gobierno este régimen especial por el general del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas.

Por lo expuesto y mientras persista esta situación, ya que dicho impuesto no se exige hasta el momento del consumo, parece aconsejable adecuar a este régimen tributario especial el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores para la energía eléctrica de la partida arancelaria veintisiete punto diecisiete, dejando sin efecto su aplicación.

En su virtud oído el preceptivo informe de la Junta Consultiva del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—En tanto subsista la vigente forma de tributación, por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, en los suministros de electricidad, dispuesta por el artículo dieciséis, apartado E, dos, del texto refundido, queda sin efecto la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la importación de dicha energía.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 2145/1968, de 16 de agosto, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento del Servicio Meteorológico Nacional.

Las especiales características que en la actualidad reviste el Servicio Meteorológico Nacional, el desarrollo de sus actividades en todo el territorio nacional y su conexión con Organismos internacionales, el amplio campo de actuación que cons-

tituye el objeto de su función específica, unido a la promulgación de la Ley ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, de Bases de los Funcionarios Civiles del Estado; Decreto de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, por el que se publica el texto articulado de dicha Ley; la Ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, de adaptación de los textos anteriores a los funcionarios civiles de la Administración Militar, y demás disposiciones dictadas para su desarrollo, obligan a modificar determinados preceptos contenidos en el Reglamento de dicho Servicio, aprobado por Decreto de cinco de abril de mil novecientos cuarenta.

Se trata de obtener con esta modificación, de una parte, una mayor flexibilidad en la elección de la Jefatura del Servicio Meteorológico Nacional y, de otra, adecuar los preceptos del Reglamento actualmente en vigor con el contenido de las normas reguladoras de los funcionarios civiles del Estado a que pertenecen los funcionarios integrantes de los Cuerpos Especiales de Meteorología, Ayudantes de Meteorología y Administrativos-calculadores integrados en el Servicio Meteorológico Nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo trece del Reglamento del Servicio Meteorológico Nacional, aprobado por Decreto de cinco de abril de mil novecientos cuarenta, quedará redactado en la siguiente forma:

«Del Jefe del Servicio Meteorológico Nacional.»

«El Jefe del Servicio Meteorológico Nacional será responsable de la dirección y organización del Servicio y de la coordinación con los Organismos meteorológicos internacionales. Este cargo será cubierto, a elección del Ministro del Aire, entre personal del Arma de Aviación con títulos de piloto observador; del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos o Meteorólogos que reúnan los requisitos de preparación, capacidad, dotes de mando y organizativas para el desempeño de sus funciones.»

Artículo segundo.—Queda suprimido el artículo veintidós del mismo Reglamento, modificado por Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley número ciento tres/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, en relación con lo establecido en la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, por la que se suprimen las categorías administrativas.

Artículo tercero.—La redacción del artículo veintitrés del Reglamento de cinco de abril de mil novecientos cuarenta, modificado por Decretos de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis será la siguiente:

«El personal de las Escalas de Meteorólogos y Ayudantes de Meteorología tendrá obligación de prestar servicio en los Centros, Organismos y Dependencias de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, de acuerdo con las plantillas fijadas al efecto, quedando sometido dicho personal a las responsabilidades que se deriven de su condición de funcionarios civiles y a lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre.»

Para la prestación de este servicio no será exigido uniforme distinto de aquel que pueda establecerse con carácter general para Cuerpo o Cuerpos Especiales de Funcionarios Civiles al servicio de la Administración Militar.»

Artículo cuarto.—El artículo veintiocho del Reglamento del Servicio Meteorológico Nacional quedará redactado en la siguiente forma:

«El personal de las Escalas de Meteorólogos, Ayudantes de Meteorología y Administrativos-calculadores tendrá las retribuciones que le corresponda por las disposiciones en vigor.»

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2146/1968, de 16 de agosto, por el que se modifican los derechos arancelarios de las partidas 32.01 B, C, D y E.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar los derechos arancelarios de las partidas treinta y dos punto cero uno B, treinta y dos punto cero uno C, treinta y dos punto cero uno D y treinta y dos punto cero uno E.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Derecho definitivo	Derecho transitorio
32.01 B	4,5 %	4,5 %
32.01 C-		
1-	1 %	1 %
2-	4,5 %	4,5 %
32.01 D	4,5 %	4,5 %
32.01 E	4,5 %	4,5 %

Estos derechos tendrán una duración de cinco años, volviendo el quince de agosto de mil novecientos setenta y tres a los niveles siguientes:

Partida	Derecho definitivo	Derecho transitorio
32.01 B	1 %	1 %
32.01 C-		
1-	1 %	1 %
2-	1 %	1 %
32.01 D	1 %	1 %
32.01 E	1 %	1 %

Artículo segundo.—La presente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ